

NOTAS
SOBRE LA METODOLOGIA DEL
ANTEPROYECTO DE CODIGO CIVIL PARA EL PARAGUAY
Y LA DEL
CODIGO CIVIL ARGENTINO

por
Luis Moisset de Espanés

Publicado en Cuadernos del Instituto de Derecho Civil de Córdoba, año 1966, N° 1-4, p. 51.

I.- Aspectos generales.

En uno de los últimos números de la Revista del Colegio de Abogados de La Plata ¹, ha aparecido un interesante artículo titulado "Observaciones sobre la Metodología del Anteproyecto de Código civil para el Paraguay".

El autor del trabajo, Dr. Ramón Silva Alonso, magistrado y profesor paraguayo, se contrae de manera casi exclusiva a analizar el aspecto externo del Anteproyecto presentado por DE GASPERI para reemplazar el Código civil vigente en ese país que, como todos sabemos, es el propio Código argentino, elaborado hace un siglo por el eminente jurista cordobés don Dalmacio Vélez Sársfield.

El estudio, pues, profundiza en la indagación de cómo ha distribuido el Anteproyecto las materias, y compara esta sistemática con la de otros códigos, antiguos y modernos; lógicamente, como la obra de DE GASPERI procura reemplazar al Código civil argentino, se impone forzosamente emitir un juicio de valor sobre la bondad relativa de ambas sistemáticas y las ventajas que una pueda tener respecto a la otra.

Pero, antes de analizar las conclusiones del autor sobre este particular, queremos recordar que el método a seguir fue objeto de atención preferente para el codificador argentino, como lo revelan las frases que incluye en la nota de remisión del Primer Libro de su

¹. T. VII, N° 14, enero-junio 1965, p. 11.

proyecto ², de fecha 21 de junio de 1865, dirigida al entonces Ministro de Justicia, Dn. Eduardo Costa.

El método adoptado por Vélez Sársfield, como toda obra humana, conjuga bondades y defectos. Agréguese que él mismo confiesa que no es absolutamente novedoso, pues ha seguido el camino trazado por "el sabio jurisconsulto brasileño FREITAS" ³; pero tiene el mérito de ser la primera codificación civil que conscientemente adopta como piedra angular para ordenar las estructuras del Código, la distinción tajante entre los derechos personales y los derechos reales ⁴, apartándose así del modelo francés, al que critica severamente por la confusión que introduce entre estas dos categorías ⁵. El Código civil alemán de 1900, y muchos otros códigos modernos, han seguido el mismo camino, y casi toda la labor legislativa de este siglo se encuentra marcada por el sello de la distinción fundamental entre derechos reales y personales.

Es cierto que esta división sólo sería válida para los derechos patrimoniales, y por ello en algunos sistemas se ha avanzado más por este camino, desmembrando del Derecho Civil el Derecho de Familia, que se regula en instrumentos legales separados, o en

². Puede consultarse en Juan Silva de la Riestra: "Edición facsimilar del Código civil argentino"; y en el apéndice de las últimas ediciones del Código civil argentino publicado por Lajouane.

³. "Oficio de remisión ...": "El método que debía observar en la composición de la obra ha sido para mí lo más dificultoso y me ha exigido los mayores estudios...", y más adelante: "Yo he seguido el método tan discutido por el sabio jurisconsulto brasileiro (sic) en su extensa y doctísima Introducción a la Recopilación de las leyes del Brasil...".

⁴. ver José A. BUTELER: "Método del Código civil", Boletín de la Facultad de Der. y C. Sociales de Córdoba, 1956, N° 2, p. 529 y ss.: "Podemos afirmar que de todo el contexto del Código Civil, ora de su plan, ora de sus propios preceptos, ora de los comentarios contenidos en varias notas, trasciende con evidencia que la distinción entre derecho personal y derecho real es el principio que rige su concepción sistemática".

⁵. "Oficio de remisión ...": "En el Código de Napoleón, y en los diversos Códigos que lo toman por modelo, no hay ni podrá haber método alguno. Un solo artículo de un Código puede decidir de todo el sistema que deba observarse en su composición, o hacer imposible guardar un orden cualquiera. El artículo del Código francés que hace del título un modo de adquirir, y da a los simples contratos el efecto de transferir el dominio de las cosas, acaba con los derechos personales... y era imposible salir del laberinto que para el método del Código creaba ese solo artículo".

Códigos de la Familia ⁶.

Es cierto también que la clasificación de los derechos en personales y reales ha sido -y es- objeto de frecuentes críticas, tanto por parte de quienes sostienen que no existe una verdadera distinción entre ambas categorías, como por aquellos que piensan que junto a ellas debe ubicarse una tercera: los derechos intelectuales ⁷.

Y aquí debemos formularnos una primera pregunta: ¿El Anteproyecto de De Gásperi, comparado con el Código civil argentino, introduce alguna innovación respecto al principio clasificador? Es forzoso responder con una negativa.

II.- Distribución de materias.

Nos resulta difícil aceptar la afirmación del autor del trabajo que anotamos, cuando sostiene que el Anteproyecto muestra "una metodología de alta calidad, superior en su sistemática al Código civil francés e, incluso, al Código civil argentino" ⁸.

Hoy,, 160 años después de la sanción del Código Napoleón, no parece ninguna hazaña superar su sistemática, y si lo cotejamos con el Código civil argentino nada ha cambiado respecto al principio clasificador. Quizás podríamos compartir la opinión del autor si

⁶. Es la solución adoptada en todos los países que podemos agrupar como pertenecientes a los sistemas socialista de derecho; verbigracia: Alemania del Este: Código de la Familia (sancionado en 1965, entró en vigencia el 1º de abril de 1966); Checoslovaquia (1963); Polonia, Código de la Familia y Tutela (1963); Rusia: Matrimonio, Familia y Tutela (1925, con modificaciones de 1944 y 1945); Bulgaria, Derecho de Personas y Familia (1949, con modificaciones de 1953, 1955 y 1961); Hungría: Matrimonio, Familia y Tutela (1952); y Yugoslavia, con cuatro leyes fundamentales: Matrimonio (1946), Tutela (1947), Relaciones entre padres e hijos (1947) y Adopción (1947). También se adoptó el mismo camino en la Alemania nacional-socialista y en la Francia de Vichy.

En América del Sur puede señalarse una iniciativa reciente, en Bolivia, donde por Decreto N° 06038, del 23 de marzo de 1962, se designó una comisión encargada de dictar las bases sobre las cuales se redactaría un Código de la Familia. La Comisión se expidió y sus conclusiones, reunidas en cinco bases, están publicadas en la Rev. de Estudios Jurídicos, Políticos y Sociales, de la Universidad de Chuquisaca, Sucre, año 1964, N° 27, p. 83. (Para la evolución posterior ver el Capítulo dedicado al Anteproyecto y Código Boliviano de Familia).

⁷. ver Alberto D. MOLINARIO: "Derecho patrimonial y derecho real", ed. La Ley, Buenos Aires, 1965, p. 40 y ss. Para la bibliografía al respecto, en especial la nota 78, p. 41.

⁸. Revista y trabajos citados, p. 25.

encontrásemos en el Plan de distribución de materias del Anteproyecto diferencias sustanciales respecto al Código vigente⁹, pero una rápida comparación nos permite advertir que sólo se han introducido retoques de detalle, que a veces no han sido muy felices, ya que se advierten impropiedades, como la existencia de **dos**: "Libro Segundo", o el hecho de que en casi todo el Anteproyecto se utilice el vocablo "Sección" para indicar las partes en que se divide cada Libro, mientras que en el Libro Tercero se lo emplea dentro del Título III como subdivisión de sus Capítulos, y en el mismo libro se saltea en la numeración el Título V, pasándose del IV al VI.

Y, puesto que estamos juzgando lo formal, al analizar la sistemática con que se han distribuido las materias, frente a estas deficiencias -o descuidos- tenemos que concluir sosteniendo que el método del Anteproyecto, aunque sensiblemente similar al del Código vigente, es inferior por los defectos apuntados.

Por supuesto que el articulista conoce perfectamente bien

⁹. Para la comparación brindamos un cuadro esquemático en que se presenta el plan del Código civil argentino y del Anteproyecto paraguayo:

Código civil argentino GASPERI	Anteproyecto DE (Paraguay)
LIBRO I.- 2 secciones: 1) Personas Personas y 2) Derecho de Familia. Familia.	LIBRO I.- 2 secciones: 1) y 2) Derecho de
LIBRO II.- 3 secciones: 1) Obliga- Hechos ciones; 2) Hechos y ac- jurídicos; 2) tos jurídicos; 3) Con- tratos.	LIBRO II.- 2 secciones: 1) y actos Obligaciones.
LIBRO III.- Derechos reales. cosas (dere-	LIBRO II.- Contratos. LIBRO III.- Derecho de
LIBRO IV.- 3 secciones: 1) Suce- Suce- sión; 2) Privilegios y Privilegios y derecho de retención; retención; 3) Prescripción. ción.	LIBRO IV.- 3 secciones: 1) sión; 2) derecho de 3) Prescrip-

todos estos aspectos, y los señala para contribuir con sus observaciones al mejoramiento del Anteproyecto. Ha efectuado un estudio concienzudo y cuidadoso, revelando agudo sentido crítico. Nuestra discrepancia residen en la valoración, pues creemos que el cúmulo de pequeñas imperfecciones señaladas demuestra que el Anteproyecto no es una obra acabada y, en consecuencia, mal pueden atribuirse perfecciones metodológicas. Posiblemente los elogios que le brindan se deban más al respeto y la admiración que puede sentir por la persona de DE GASPERI -uno de los más viejos juristas paraguayos- que a las virtudes sistemáticas del Anteproyecto.

III.- Omisión de una Parte General.

Freitas, en su Esboço, adelantándose en 40 años al Código civil alemán, incluyó un Libro de Introducción, o Parte General. Vélez Sársfield, pese a seguir el método del jurisconsulto brasileño, prefiere no reunir en un solo libro los distintos elementos de la relación jurídica, y estudiarlos aisladamente ¹⁰ "para hacer más perceptible la conexión entre los diversos libros y títulos, pues el método de la legislación, como lo dice el mismo señor FREITAS, puede separarse un poco de la filiación de las ideas" ¹¹.

DE GASPERI, en su Anteproyecto, omite también una Parte General que agrupe los elementos de la relación jurídica. Coincidimos con las críticas que formula SILVA ALONSO a esta omisión, porque consideramos que una razón elemental de método impone la existencia de una legislación general que armonice las disposiciones relativas a esos elementos, evitando repeticiones inútiles, contradicciones o lagunas. Hace ya varios años hemos expuesto con más extensión los fundamentos de nuestra opinión y remitimos a lo dicho en ese trabajo

¹⁰. Estudia al "**sujeto**" en la Sección Primera del Libro Primero; al "**objeto**" (cosas y bienes), en el Título Primero del Libro Tercero; y a la "**causa**" (hechos y actos jurídicos), en la Sección Segunda del Libro Segundo.

¹¹. ver "Oficio de remisión...".

¹².

En este punto el articulista encuentra superior el método del Anteproyecto paraguayo, porque trata los hechos y actos jurídicos antes de ocuparse de las obligaciones, en lugar de hacerlo como nuestro Código entre las obligaciones y los contratos. También aquí queremos señalar nuestra discrepancia, pues si aceptamos como válida la explicación que da Vélez Sársfield para desarticular los elementos de la Parte General, y ubicarlos junto a las instituciones con las que tienen más íntima conexión -como ocurre con las personas, respecto al Derecho de Familia, y las cosas en relación con los Derechos reales- resulta lógica la vinculación establecida entre los hechos y actos jurídicos con los Contratos, y el considerar a ambos después de las obligaciones, pues todos son fuente de la relación jurídica obligatoria, y el contrato es el principal de los actos jurídicos.

IV.- Conclusiones.

El trabajo de Silva Alonso es realmente valioso y significa un aporte de importancia para el mejoramiento técnico del Anteproyecto paraguayo, pues formula una cantidad de observaciones que tienden a salvar las incorrecciones que en él se han deslizado, y además las precede con un estudio serio y prolijo del problema metodológico en la codificación comparada.

Discrepamos, sí, en la valoración crítica del Anteproyecto; por supuesto que no en lo intrínseco y substancial de las disposiciones que él contiene, pues no hemos podido estudiarlo sino en lo formal: método, contenido, plan y distribución de materias.

a) **Método:** Es absolutamente similar al de la mayor parte de los códigos contemporáneos en cuanto se funda en la distinción de los derechos en reales y personales.

b) **Contenido:** No introduce tampoco mayores innovaciones, pues ni reduce el campo del Derecho civil, separando la legislación

¹². "Memoria explicativa y programa sintético de Derecho Civil argentino y comparado - Primer curso", Boletín de la Fac. de Derecho y C. Sociales de Córdoba, 1963, N° 1-3, p. 537.

relativa a la Familia, ni lo amplía, ya que, aparte de la unificación de las obligaciones civiles y comerciales, no incluye otras materias de derecho privado, o el derecho laboral, como el Código italiano de 1942, o el Proyecto de Código para Holanda que está en curso de elaboración.

c) **Plan y distribución de materias:** Es prácticamente el mismo del Código civil argentino, con muy pequeñas variantes de detalle, que no pueden servir de justificativo suficiente para decir que hay una superación, ya que ni siquiera se ha incluido una Parte General.

Finalmente, la suma de impropiedades que se encuentran en el Plan del Anteproyecto, y en las que no incurrió Vélez Sársfield al trabajar su Código, demuestran que es más fácil criticar pequeñas imperfecciones de un monumento jurídico, que realizar una obra semejante sin incurrir en defectos mayores.